



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00483-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 11 de enero del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 22 de octubre de la anualidad anterior, exhortó al postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal de los convocados, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando: a) que los días 30 de noviembre, 3 y 14 de diciembre de 2021, se llevaron a cabo las actividades de notificación, lográndose entregar los pertinentes documentos a la sociedad encartada, mientras que la comunicación respecto de la persona natural involucrada resultó fallida; b) que los soportes orientados a que se ejecutaran los enteramientos fueron recibidos por la empresa de correo el 23 y 24 de noviembre del año anterior, pero que se allegaron al expediente solamente hasta el 11 de enero de la anualidad que avanza, en razón de la vacancia y la demora en que incurrió dicha entidad; y, c) que había cumplido a cabalidad con cada uno de los requerimientos proferidos por la Célula Judicial, entre ellos los encaminados a concretar las cautelas y a informar sobre el asunto al acreedor hipotecario y a los accionados, siendo que respecto de estos últimos se gestaron diversas dificultades, verbigracia, que ciertas direcciones se hallaban en otra ciudad y que uno de los denotados destinos no correspondía efectivamente al rogado VENGOECHEA HOYOS.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos



emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 11 de enero del año que cursa, por el implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han concurrido, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó al demandante para que noticiara personalmente a los antagonistas; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que los pretendidos participaran en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional, que la parte reclamante se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 9 de diciembre del año pasado, que había desplegado el acto faltante o que había ejecutado prácticas encaminadas a lograr su realización, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Por lo contrario, se avistó que los denotados elementos de respaldo fueron incorporados el día 11 de enero posterior; aspecto sobre el cual se **llama la atención al accionante**, como quiera que pasó por alto la enunciada directriz, aunque fue diáfananamente puntualizada por el Despacho, al momento de proferir el requerimiento que nos atañe.



Aparejado a ello, ha de anotarse que es inviable aceptar las aseveraciones esbozadas en ese campo por el nombrado incoante, en el sentido de que se configuraron dificultades, como la ubicación del lugar físico en el que tenía que emprenderse el noticiamiento, el desconocimiento respecto de la efectiva localización de uno de los demandados, la vacancia judicial y las dilaciones en que incurrió la empresa de correos, puesto que, en primer lugar, el interludio concedido para materializar el laborío faltante, a más de ajustarse a los parámetros legales, resultaba más que razonable, particularmente considerándose su duración, para superar las denotadas problemáticas, ora que se contaba con cierto correo electrónico que morigeraba el obstáculo alegado, puntualmente en torno al contacto con la sociedad convocada; en segundo término, que era deber del suplicante, en atención a los postulados de diligencia y cuidado, velar porque las actuaciones que encomendó a un tercero (entidad de servicio postal), se llevaran a cabo con la tempestividad y prontitud del caso, sin que pudiera abandonar la realización de esos cometidos al obrar de dicho organismo; y, por último, que la denotada vacancia, en lo absoluto representó un obstáculo para adelantar la práctica en ciernes, durante el período concedido, el que, por cierto, nunca estuvo atravesado por tal situación, sino que transcurrió antes de que ella acaeciera.

Tampoco pueden acogerse los asertos que indican que se efectuaron oportunamente las gestiones enderezadas a consumir los gravámenes y a enterar al acreedor hipotecario, toda vez que, por un lado, aquellos objetivos nada tienen que ver con la tarea que en esta ocasión fue exhortada, es decir la notificación de los reclamados; y, por otro, que el noticiamiento del mencionado acreedor nunca se sometió a requerimiento alguno, siendo que, en contraposición a lo que sugiere la censura, la intimación se profirió exclusivamente para enterar a los encartados, jamás respecto de aquel interesado.

Así, en principio, se colige que la postura asumida por el peticionario, para derruir la postura de la Autoridad Judicial, de ninguna manera se compadece con lo realmente ocurrido durante el devenir ritual y los acontecimientos que rodean el expediente.

Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, atinente a que, aunque no se adosaron en tiempo los comprobantes que respaldaran la ejecución de las diligencias exigidas, éstas sí fueron surtidas durante el interludio concedido, tal como se vislumbra en el repositorio 24 del expediente digital, teniéndose, a tenor de los medios de convicción allí obrantes, que los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, se llevaron a cabo las labores notificadorias.



De esta suerte, ha de tomarse en consideración tal panorama, para reponer la providencia fustigada. Esto, poniéndose de presente lo expuesto por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tomarse en consideración que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada extemporáneamente, la carga adjetiva fue cumplida en el lapso estipulado, lo que impedirá decretar la anotada modalidad de dimisión, diseñada esencialmente, no para culminar intempestivamente los procesos, sino para lograr su impulso efectivo; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo que impone continuar con el cauce instrumental<sup>1</sup>.

Al margen de lo expuesto, se advierte que, a la luz de las consideraciones hasta aquí compendiadas, se recoge cualquier criterio vertido por el Despacho, que resulte contrario a lo ahora esbozado.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, por los razonamientos hasta aquí vertidos, sin que, por ende, en ese campo, haya lugar a pronunciarse sobre la herramienta de disentimiento propuesta supletoriamente, en tanto que el medio de opugnación principal sale airoso.

Consecuencialmente, se procederá a examinar los aportados enteramientos. Así, en torno al desarrollado respecto de la agremiación involucrada (INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S.), es inviable aceptarlo, en tanto que, al desplegarlo, se dejó de privilegiar el mecanismo electrónico de comunicación que, no solamente fue reportado ante la Judicatura, sino que también se comprobó la forma en que fue obtenido. Con todo, aunque se pasara por alto la denotada circunstancia, abordándose la notificación física realizada, se observa que se indicó que ella se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes a su envío (en realidad entrega); directriz que en lo absoluto gobierna las comunicaciones físicas, sino exclusivamente las electrónicas. De esta manera, ha de entenderse que, al concretarse el enteramiento de esa primera forma (física), es deber del implorante proporcionar las piezas procesales de rigor, con lo que la parte encartada quedará plenamente informada respecto de los alcances y contenido del accionamiento entablado y será innecesario que acuda en los 5 días siguientes, a noticiarse del legajo (art. 291 del Estatuto General del Procedimiento), por lo cual, el término para emprender su defensa iniciará en la data hábil consecutiva al recibimiento de la documentación.

En consecuencia, le incumbe al actor enmendar las falencias enrostradas, para lo que se expedirá el conducente requerimiento.

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



Por otro lado, se constata que la notificación dirigida al perseguido RAFAEL ALBERTO VENGOECHEA no fue exitosa. En ese campo, le concierne al mencionado postulante agotar los mecanismos con los que cuenta, entre ellos, el proporcionado abonado de telefonía móvil, para averiguar una dirección electrónica o un nuevo sitio en el que pueda noticiar a dicho ciudadano, siendo que aquellos datos deberán ser informados a la Agencia Jurisdiccional, después de lo cual han de desarrollarse otra vez las diligencias de comunicación.

Para el efecto, también se emitirá la intimación de rigor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el interlocutorio censurado, por el exclusivo móvil señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** A cambio, **CONTINUAR** con el procedimiento. En ese ámbito, **el impetrante deberá enmendar las falencias aquí especificadas respecto de la notificación personal surtida frente a la sociedad involucrada, al tiempo que, utilizando el pertinente abonado de telefonía móvil, indagará sobre un nuevo mecanismo de comunicación en punto a la persona natural accionada,** tal como se ha señalado en el presente proveído. Con esos objetivos, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de la actual resolución, so pena de decretarse la abdicación tácita, erigida por el num. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo intervalo y con igual penalidad, han de allegarse los instrumentos de convicción que versen sobre cualquier actuación orientada a concretar la carga impuesta.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO
---

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedcbc770c734e931a8d671fc93e8e11885011aef2e1cb115152e28f4bde57  
f6**

Documento generado en 20/01/2022 03:49:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**